Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
El Tambo – Cauca
CÓDIGO No. 19 2564089001
Buzón electrónico:
j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Tambo, Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	**No. 0292**
Radicación:	**2024-00017-00**
Proceso:	**DEMANDA EJECUTIVA**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800.037.800-8**
Demandado:	**JAROLD ARNOLDO MANRIQUE CADAVID C.C. No. 76.000.329**

La Doctora LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit. 800.037.800-8, interpone demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra del señor JAROLD ARNOLDO MANRIQUE CADAVID. Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La entidad demandante mediante apoderada judicial presenta como base del presente recaudo ejecutivo, los siguientes títulos valores, suscritos y aceptados por el demandado, así:

1.-Pagaré No. 021016100018895 que respalda la obligación No. 725021010347965, del 08 de Octubre de 2020; en virtud del otorgamiento de un crédito por la suma de $13.000.000; realizo un abono a capital por la suma de $ 6.501.079 encontrándose a la fecha un saldo a capital de $ 6.498.921; por la suma de $915.315 por los intereses remuneratorios causados y no cancelados; por la suma de $939.466 por intereses moratorios, por los intereses moratorios desde el día de la presentación de la demanda hasta el día del pago de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de $ 13.277 por otros conceptos, tal y como se determina en el pagare el cual fue diligenciado el 20 de diciembre de 2023.

2.-Pagaré No. 021016100021583 que respalda la obligación No. 725021010404112,del 20 de Octubre de 2022; en virtud del otorgamiento de un crédito por la suma de $15.000.000; encontrándose a la fecha el mismo saldo a capital, es decir de $ 15.000.000; por la suma de $3.329.726 por los intereses remuneratorios causados y no cancelados; por los intereses moratorios desde el día de la presentación de la demanda hasta el día del pago de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagare, diligenciado el 20 de diciembre de 2023 conforme al numeral 6 de la carta de instrucciones.

3.-Pagaré de tarjeta de crédito No. 4866470215964537 que respalda la obligación No. 4866470215964537, del 19 de marzo de 2015; en virtud del otorgamiento de una tarjeta de crédito, encontrándose a la fecha un saldo a capital de $ 3.053.200; por la suma de $505.692 por los intereses remuneratorios causados y no cancelados; por la

suma de $480.930 por intereses moratorios, por los intereses moratorios desde el día de la presentación de la demanda hasta el día del pago de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagare , diligenciado el 20 de diciembre de 2023.

Existen a cargo del ejecutado unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

Por lo tanto, el Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 y 468 del Código General del Proceso, librará mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del señor JAROLD ARNOLDO MANRIQUE CADAVID identificado con cedula de ciudadanía No. 76.000.329, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit. 800.037.800-8, por las siguientes sumas de dinero, con base en los siguientes títulos valores:

1.- **Pagaré No. 021016100018895 que respalda la obligación No. 725021010347965**

a.- La suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE ($6.498.921), por concepto de capital insoluto de la obligación.

b.- La suma de NOVECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE ($915.315), por los intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 21 de octubre de 2022 hasta el 20 de diciembre de 2023.

c.- La suma de NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($939.466), por los intereses moratorios causados y no

cancelados desde el día 21 de diciembre de 2023 hasta un día antes de la presentación de la demanda.

d.- Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital insoluto desde el día de la presentación de la demanda hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

e.- La suma de TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($13.277), correspondientes a "otros conceptos" contenidos y aceptados en el pagare.

2.- **Pagaré No. 021016100021583 que respalda la obligación No. 725021010404112**

a.- La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($15.000.000), por concepto de capital insoluto de la obligación.

b.- La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE ($3.329.726), Por los intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 31 de octubre de 2023 hasta el 20 de diciembre de 2023.

c.- Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital insoluto desde el día de la presentación de la demanda hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

3.- **Pagaré de tarjeta de crédito No. 4866470215964537 que respalda la obligación No. 4866470215964537**

a.- La suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($3.053.200), por concepto de capital insoluto de la obligación.

b.- La suma de QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($505.692), por los intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 21 de junio de 2023 hasta el 20 de diciembre de 2023.

c.- La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($480.930), por los intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 21 de diciembre de 2023 hasta un día antes de la presentación de la demanda.

d.- Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital insoluto desde el día de la presentación de la demanda hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que el demandado cumpla las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndoles saber que gozan de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a costa de la parte interesada a el demandado, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso o en la establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

QUINTO: DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1° Y 2° del Código General del Proceso.

SEXTO: TÉNGASE a la Dra. LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.315.981 de Popayán y tarjeta profesional No. 156.722 del C. S. J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

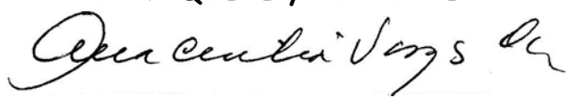

ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ